Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **bateriasbosch.cl**
Oficio OF15554

VISTOS:

1. Que con fecha 27 de agosto de 2011, COMERCIAL MULTIBATERIAS LIMITADA, representado en calidad de contacto administrativo por don ENRIQUE CONSTANZO OLIVARES, solicita la inscripción del nombre de dominio **bateriasbosch.cl**. Posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2011, ROBERT BOSCH GMBH, representado en calidad de contacto administrativo por don FRANCISCO CAREY CARVALLO, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **bateriasbosch.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

2. Que mediante Oficio OF15554, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;

3. Que con fecha 12 de diciembre de 2011, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 20 de diciembre de 2011, a las 11:30 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

4. Que con fecha 20 de diciembre de 2011, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que sólo asiste doña MARÍA DE LO ÁNGELES ROMERO PÉREZ, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, ROBERT BOSCH GMBH, y acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. No asiste el Primer Solicitante, por lo que se fijan las normas de procedimiento, las cuales se notifican a las partes por correo electrónico;

5. Que con fecha 26 de diciembre de 2011, el Segundo Solicitante, ROBERT BOSCH GMBH, consigna el saldo de los honorarios arbitrales, lo que se certifica mediante resolución de fecha 12 de enero de 2012;

6. Que con fecha 29 de diciembre de 2011, don FRANCISCO CAREY CARVALLO, en representación del Segundo Solicitante, ROBERT BOSCH GMBH, presenta demanda de asignación del dominio **bateriasbosch.cl**, señalando que es una empresa alemana que nace a partir del "Taller de Precisión Mecánica e Ingeniería Eléctrica" formado por Robert Bosch en el año 1886. Desde dicho año y hasta la fecha, la empresa ROBERT BOSCH GMBH ha operado en diversos rubros, tales como el de desarrollo de tecnología automotriz e industrial, bienes de consumo y tecnología de construcción y seguridad, contando en la actualidad con más de 260 centros de producción, 250 delegaciones comerciales y más de 300.000 empleados alrededor del mundo. La expansión de esta empresa a nivel mundial comienza desde muy

temprano, abriéndose la primera agencia comercial de “BOSCH” en el Reino Unido en el año 1898. Luego, en 1899 se abre la agencia comercial en Francia, Austria y Hungría. Posteriormente, y a través del tiempo, se han abierto tanto agencias comerciales como centros de manufactura en países como Suiza, Rusia, Italia, Países Bajos, Luxemburgo, Portugal, España, Yugoslavia, Bulgaria, Grecia, Ucrania, Lituania, Estonia, Tailandia, Filipinas, Malasia, Singapur, Australia, Nueva Zelanda, Japón, China, India, Kenia, Sudáfrica, Estado Unidos, México, Honduras, Cuba, Jamaica, Trinidad y Tobago, Venezuela, Colombia, Perú, Brasil, Chile y Argentina, entre otros.

El Segundo Solicitante añade que la innovación es ciertamente uno de los principales ejes de desarrollo tanto de ROBERT BOSCH GMBH como de sus filiales. Dicha característica ha hecho a esta empresa merecedora de múltiples galardones alrededor del mundo, tales como “Trucknology Supplier 2007” como mejor proveedor de artículos de camiones, puesto N° 17 en la lista “Top 20” de Ganadores de Patentes de Estados Unidos en el año 2004, “Mejor Empresa Argentina del Año” en el 2010, “Mejor Desarrollo Ecológico” en el año 2006 entregado en Alemania, entre muchos otros.

Dentro de las operaciones de esta empresa, agrega el Segundo Solicitante, el sector automotriz corresponde a una de las áreas fundamentales de desarrollo. En efecto, “BOSCH” ha confeccionado todo tipo de implementos para automóviles, tales como sistema de inyección de gasolina, accesorios de confort para automóviles, bujías, bocinas, baterías, entre otros. En este sentido, es primordial hacer hincapié en la existencia de “baterías” dentro de los productos desarrollados por esta empresa, toda vez que dicho producto toma el nombre de “BATERIAS BOSCH”, idéntico al dominio solicitado en autos.

ROBERT BOSCH GMBH considera que el Primer Solicitante pretende hacerse titular de un nombre de dominio de Internet al cual no tiene derecho y, en ningún caso, uno mejor al de él, toda vez que el dominio corresponde a uno de los productos comercializados por él y sus filiales. Además, **bateriasbosch.cl** es determinadamente similar a la marca y dominio registro por él, a saber, **“BOSCH”**.

El Segundo Solicitante señala que el dominio y marca de ROBERT BOSCH GMBH se encuentra íntegramente contenido en el nombre de dominio solicitado en autos. En este sentido, la adición de la expresión “BATERIAS” no es suficiente para crear un dominio capaz de diferenciarse de aquellos de titularidad de él (o de sus filiales). En efecto, la expresión “BOSCH” es de amplio conocimiento en el mercado, sobretodo en el automotriz, y la existencia de un dominio que utilice la expresión “BATERIAS BOSCH” producirá todo tipo de errores y/o confusiones en el mercado, toda vez que utiliza la marca y dominio de titularidad de ROBERT BOSCH GMBH (o filiales) y agrega como término diferenciador “baterías”, lo que corresponde a uno de sus reconocidos productos.

ROBERT BOSCH GMBH no sólo es titular del nombre del dominio **bosch.cl** registrado ante NIC Chile desde el 9 de noviembre de 2010, sino que además es

titular de múltiples dominios configurados a partir de la expresión "BOSCH, tales como **bosch-chile.cl**, **bosch-climate.cl**, **boschsecurity.cl,** entre otros. Adicionalmente, es titular de las siguientes marcas registradas:

- **"BOSCH"**, Registro N° 897.303, para distinguir productos de la clase 7
- **"BOSCH"**, Registro N° 897.301, para distinguir productos de la clase 11
- **"BOSCH"**, Registro N° 684.782, para distinguir productos de la clase 25
- **"BOSCH"**, Registro N° 656.355, para distinguir servicios de la clase 37
- **"BOSCH"**, Registro N° 618.709, para distinguir productos de la clase 28
- **"BOSCH"**, Registro N° 625.581, para distinguir servicios de la clase 37
- **"BOSCH"**, Registro N° 625.580, para distinguir productos de la clase 12
- **"BOSCH"**, Registro N° 625.579, para distinguir productos de la clase 11
- **"BOSCH"**, Registro N° 625.578, para distinguir productos de la clase 9
- **"BOSCH"**, Registro N° 625.577, para distinguir productos de la clase 7
- **"BOSCH"**, Registro N° 906.904, para distinguir productos de las clases 7 y 8
- **"BOSCH"**, Registro N° 928.166, para distinguir productos de la clase 6.
- **"BOSCH INNOVACION PARA TU VIDA"**, Registro N° 743.699, para distinguir productos de la clase 12
- **"BOSCH INNOVACION PARA TU VIDA"**, Registro N° 743.698, para distinguir productos de la clase 11
- **"BOSCH INNOVACION PARA TU VIDA"**, Registro N° 743.697, para distinguir productos de la clase 9
- **"BOSCH INNOVACION PARA TU VIDA"**, Registro N° 743.695 para distinguir productos de la clase 7

El Segundo Solicitante hace presente que el término señalado ya se encuentra protegido legalmente y es asociado a ROBERT BOSCH GMBH en forma exclusiva y excluyente desde el año 2002, tiempo en el que los servicios prestados por esta parte han sido identificados y reconocidos por el público consumidor que habitualmente hace uso de los mismos. En este sentido, si el Primer Solicitante obtuviera el nombre de dominio materia de autos, se produciría confusión en el público consumidor, lograría beneficiarse con la imagen corporativa que ROBERT BOSCH GMBH ha forjado durante todos estos años.

El Segundo Solicitante indica que el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de internet es conocido e identificado dentro de la red. El nombre de dominio es, en consecuencia, un elemento esencial para utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como: páginas Web, correo electrónico (E-Mail), conversaciones instantáneas, etc. Como una forma de poder solucionar conflictos relativos a la asignación de un nombre de dominio, se han establecido tanto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL de NIC Chile y de la jurisprudencia de los Jueces Árbitros, diversos criterios los cuales se deben conjugar y analizar de manera de dar solución a dichos

conflictos. Entre los criterios mencionados está el principio del "*First Come, First Served*", la Teoría del Mejor Derecho, el Legítimo Interés y la Buena Fe, los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver.

El Segundo Solicitante señala que el criterio de "*First Come, First Served*", es conveniente en caso de no existir otros derechos o principios que analizar al momento de resolver una disputa acerca de un nombre de dominio. El Primer Solicitante tendría un derecho preferente para la asignación definitiva de ese dominio, sin embargo, este principio no es absoluto ya que deben tenerse en cuenta los otros criterios mencionados para la asignación de un dominio en disputa. Es así como tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional apoyan esta tesis planteada. Ejemplo de lo anterior, es lo sostenido por Rodrigo Moretti Oyarzún en su libro "Marcas Comerciales y Nombres de dominio", página 55, 1° Edición, al señalar que "*En síntesis, el dominio corresponde al primer solicitante en el tiempo, salvo que el segundo, o posteriores solicitantes, demuestren mejor derecho aún; mejor derecho que en nuestro análisis está determinado por el respaldo en marcas comerciales*".

En efecto, añade ROBERT BOSCH GMBH, el párrafo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL dispone: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".* Dentro de estos derechos válidamente adquiridos, deben considerarse los derechos adquiridos por ROBERT BOSCH GMBH en virtud del nombre de dominio y las marcas ya registradas, mencionados previamente. Por consiguiente, el Segundo Solicitante estima que dado que existe una cuasi-identidad, éste debe ser solucionado, sin poder recurrir al principio "*First come, First Served*", puesto que concurren otros requisitos que configuran un mejor derecho para esta parte.

ROBERT BOSCH GMBH estima que el Primer Solicitante ha solicitado un nombre de dominio sobre el cual él tiene derechos preferentes y válidamente adquiridos, porque cuenta con el nombre de dominio **bosch.cl** y la marca registrada **"BOSCH"**, entre otras, las cuales se encuentran íntegramente contenidas en el nombre de dominio solicitado.

El Segundo Solicitante añade que la finalidad del registro de un nombre de dominio es otorgar la titularidad de dicho registro a una persona determinada, sea ésta natural o jurídica, la cual adquiere el derecho de uso exclusivo y excluyente de éste, mediante el cual será reconocido por los usuarios de Internet, y a través del cual publicitará o distinguirá sus productos o servicios. Los derechos otorgados por el hecho de ser el titular de un privilegio industrial forman parte del patrimonio de la persona natural o jurídica que lo detenta. Por lo mismo, producto de la plena identidad existente entre el dominio en cuestión y la marca registrada por ROBERT BOSCH GMBH, a juicio de éste, el Primer Solicitante no puede pretender la titularidad de un dominio que se asemeje de tal manera a su dominio y a su marca sobre la que ya tiene derechos previamente adquiridos. Las evidentes similitudes

entre ambas denominaciones, producirán todo tipo de engaños y errores respecto a la procedencia de los productos y/o servicios ofrecidos por el sitio Web.

El Segundo Solicitante, a mayor abundamiento, hace presente que tanto la doctrina extranjera como la nacional, han considerado que la relación entre las marcas comerciales y los nombres de dominio es estrecha. Por ende, los conflictos por asignación de nombres de dominio deben ser resueltos, entre otros criterios, en estrecha atención a la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio. Lo anterior se ve confirmado según lo resuelto por el juez árbitro señor Gonzalo Sánchez Serrano en la resolución del nombre de dominio **saldefruta.cl**, en el siguiente sentido: *NOVENO: (…)"Que, por otro lado, la referida disposición de la Reglamentación de NIC Chile señala que los solicitantes no pueden afectar derechos adquiridos válidamente, lo que equivale a sostener que ante una disputa por un nombre de dominio, si una de las partes logra acreditar que detenta derechos válidamente adquiridos sobre la expresión que conforma el nombre de dominio en disputa, entonces este último deberá serle asignado. Así es reconocido, además, por la jurisprudencia uniforme sobre la materia;"*

Corroborando el criterio antes señalado, en otra sentencia, emitida por el árbitro don Felipe Claro Swinburn en el fallo del arbitraje del nombre de dominio **bb2.cl** dispone que: *"En el presente caso, sólo una parte exhibe marcas comerciales para su rubro respectivo, por lo que en este caso particular el derecho de uso exclusivo reconocido por la legislación marcaria debe primar por sobre una solicitud de nombre de dominio que pretende ser usada con fines comerciales para el mismo rubro en que la marca se encuentra inscrita, según consta en la solicitud respectiva."*

ROBERT BOSCH GMBH indica que la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por ICANN (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*) reconoce como un aspecto fundamental para la resolución de los conflictos sobre nombres de dominio, la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión. Señala en su título preliminar que "*se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si a) el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos".* Este mismo criterio ha sido recogido por la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. En efecto, el artículo 22 de dicho reglamento señala como causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva o que haya sido realizada de mala fe. Señala además que se entenderá por abusiva si se cumplen ciertas condiciones, tales como: "*a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido."* En base a lo anterior, el Segundo Solicitante reitera el hecho que ROBERT BOSCH GMBH cuenta con un nombre de dominio prácticamente idéntico al solicitado. A su vez, destaca que los criterios que se han adoptado tanto en derecho comparado como en nuestro país, existe una extensa jurisprudencia que afirma lo señalado

anteriormente en cuanto a la importancia y estrecha relación existente entre los nombres de dominio y las marcas comerciales. En efecto, los Jueces Árbitros en fallos dictados para la solución de conflictos de asignaciones de nombres de dominio, tienen como argumento central al momento de dictar su sentencia el hecho de existir previamente marcas comerciales ya registradas, las cuales permitan a los usuarios relacionar un producto o servicio con el titular de dicha marca. Lo anterior constituye el fundamento para alegar casos de identidad o cuasi-identidad, por cuanto se señala que lo central en el análisis de estas situaciones, corresponde a la relación entre el dominio de Internet solicitado y el titular del registro marcario.

ROBERT BOSCH GMBH, además, cuenta con un legítimo interés en el nombre de dominio, lo que se puede advertir del hecho de que actualmente posee el registro del nombre de dominio **bosch.cl** y el registro de la marca comercial **"BOSCH"**. De la misma forma, acredita el legítimo interés de esta parte sobre el nombre de dominio en disputa, el uso actual que realiza de la expresión BOSCH, lo que se evidencia a partir de la existencia de la marca señalada y del desarrollo actual de proyectos destinados al mejoramiento de sus servicios.

El Segundo Solicitante, por último, hace referencia al principio de la buena fe, y argumenta que en su caso, éste se puede advertir e inferir de todo lo señalado anteriormente. Por el contrario, en el caso del Primer Solicitante, este principio se ve infringido al solicitar un nombre de dominio determinadamente similar al ya registrado por esta parte, el cual contiene además la denominación de una marca de titularidad de ROBERT BOSCH GMBH que data desde el año 2004.

El Segundo Solicitante concluye que en razón de todas las consideraciones mencionadas, en especial: la buena fe; el interés legítimo; las marcas y la presencia comercial, perfilan a ROBERT BOSCH GMBH como titular de un mejor derecho para optar al dominio en cuestión; y de las facultades que la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL ha otorgado a los árbitros designados para solucionar conflictos de asignación de nombres de dominio, que la demanda se acoja en todas sus partes, asignando el nombre de dominio **bateriasbosch.cl** en disputa, a ROBERT BOSCH GMBH, con expresa condena en costas a la parte demandada;

7. Que con fecha 12 de enero de 2012, se provee la presentación de fecha 29 de diciembre de 2011 hecha por don FRANCISCO CAREY CARVALLO, en representación del Segundo Solicitante, ROBERT BOSCH GMBH y se da traslado al Primer Solicitante, lo que se notifica a las partes por correo electrónico;

8. Que con fecha 27 enero de 2012, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido

en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

4. Que en el presente juicio arbitral, únicamente el Segundo Solicitante, ROBERT BOSCH GMBH, ha invocado y acreditado lo que ha estimado son sus legítimos derechos sobre el nombre de dominio en conflicto;

5. Que el Primer Solicitante, COMERCIAL MULTIBATERIAS LIMITADA, no ha hecho valer argumento alguno que justifique un mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión;

6. Que, el Segundo Solicitante ha acreditado ser titular de la marca comercial **"BOSCH"** Registro N° 897.303, para distinguir productos de la clase 7; Registro N° 897.301, para distinguir productos de la clase 11; Registro N° 684.782, para distinguir productos de la clase 25; Registro N° 656.355, para distinguir servicios de la clase 37; Registro N° 618.709, para distinguir productos de la clase 28; Registro N° 625.581, para distinguir servicios de la clase 37; Registro N° 625.580, para distinguir productos de la clase 12; Registro N° 625.579, para distinguir productos de la clase 11; Registro N° 625.578, para distinguir productos de la clase 9; Registro N° 625.577, para distinguir productos de la clase 7; Registro N° 906.904, para distinguir productos de las clases 7 y 8 y Registro N° 928.166, para distinguir productos de la clase 6. Asimismo, el Segundo Solicitante es, a su vez, titular de variantes de la marca "BOSCH", tales como **"BOSCH INNOVACION PARA TU VIDA"**, Registro N° 743.699, para distinguir productos de la clase 12; Registro N° 743.698, para distinguir productos de la clase 11; Registro N° 743.697, para distinguir productos de la clase 9 y Registro N° 743.695 para distinguir productos de la clase 7;

7. Que, asimismo, el Segundo Solicitante ha acreditado ser asignatario de varios nombres de dominio que incluyen la expresión "BOSCH", tales como **bosch.cl**, **bosch-chile.cl**, **bosch-climate.cl** y **boschsecurity.cl**, entre otros;

8. Que, además, es indudable que la marca **"BOSCH"** es renombrada y conocida por

la generalidad del público chileno, y es precisamente el Segundo Solicitante quien le ha conferido a dicha expresión fama, notoriedad y prestigio en el mercado nacional;

9. Que la expresión "BOSCH" es la más importante y distintiva de la razón social del Segundo Solicitante, ROBERT BOSCH GMBH;

10. Que, por otro lado, dada la fama y notoriedad de la marca **"BOSCH"** del Segundo Solicitante, el Primer Solicitante no pudo dejar de conocer la existencia de la empresa ROBERT BOSCH GMBH y de sus marcas comerciales al momento de solicitar el nombre de dominio en conflicto;

11. Que es necesario recordar que ROBERT BOSCH GMBH es una empresa multinacional que opera a través del mundo en diversos rubros, tales como el de desarrollo de tecnología automotriz e industrial, bienes de consumo y tecnología de construcción y seguridad. Dentro de las operaciones del Segundo Solicitante, el sector automotriz corresponde a una de las áreas fundamentales de desarrollo, confeccionando todo tipo de implementos para automóviles, tales como sistema de inyección de gasolina, accesorios de confort para automóviles, bujías, bocinas y baterías, entre otros. La existencia de "baterías" dentro de los productos desarrollados por ROBERT BOSCH GMBH es sin duda de extrema relevancia, al ser dichos productos conocidos como las "BATERIAS BOSCH", idéntico al dominio solicitado en autos;

12. Que tal como lo indica el Segundo Solicitante, la marca **"BOSCH"** de ROBERT BOSCH GMBH se encuentra íntegramente contenido en el nombre de dominio **bateriasbosch.cl** de autos. Además, a juicio de este sentenciador, la expresión "BATERIAS" no logra crear un dominio capaz de diferenciarse de aquellos ya asignados al Segundo Solicitante, en especial considerando que dentro del rubro de ROBERT BOSCH GMBH está la fabricación de baterías. Por consiguiente, este árbitro tiene la convicción de que en el evento de asignarse el dominio de autos al Primer Solicitante, éste induciría a los usuarios de Internet y consumidores en general a errores y confusiones;

13. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas, como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo;

14. Que en todo caso, el Primer Solicitante, COMERCIAL MULTIBATERIAS LIMITADA, no ha hecho valer derechos o intereses legítimos sobre el dominio en disputa, ni menos aún ha justificado un mejor derecho sobre el mismo, puesto que no ha efectuado presentación alguna en este juicio;

15. Que por el mero hecho de que COMERCIAL MULTIBATERIAS LIMITADA haya solicitado primero **bateriasbosch.cl** no es suficiente ya que, a lo menos, éste debió haber hecho valer ese derecho en este juicio arbitral y, al no hacer presentación alguna, no puede presumirse que el Primer Solicitante tenga derecho o legítimo

interés sobre el nombre de dominio en conflicto;

16. Que en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por ROBERT BOSCH GMBH, así como la falta de ellos por parte de COMERCIAL MULTIBATERIAS LIMITADA, es que este árbitro ha llegado a la conclusión de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

SE RESUELVE:

Asígnense el nombre de dominio **bateriasbosch.cl** al Segundo Solicitante, ROBERT BOSCH GMBH, RUT Nº 77.907.950-3.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Francesca Bravo Lorca y a doña Alicia Medel Acuña, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 31 de mayo de 2012.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

Francesca Bravo Lorca
RUT 16.007.715-8

Alicia Medel Acuña
RUT 5.994.801-6